

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXII Tomo CXXXIII	Guanajuato, Gto., a 24 de Febrero de 1995	Número 16
----------------------------	---	-----------

Cuarta Parte

Presidencia Municipal - Acámbaro, Gto

Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de Acámbaro, Gto.....	2475
--	------

Al margen un sello con el escudo de la Ciudad.- Presidencia Municipal.- Acámbaro, Gto.

El Ciudadano Francisco Eduardo Chacón Samano, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que le conceden los Artículos 115 fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106, 107, 108 y 117 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 1, 4, 5, 6, 16 fracción XVI, 17 fracción IX, 47, 48, 76, 80 y 84 de la Ley Orgánica para los Municipios del Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria de fecha 3 tres de Diciembre del año de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, aprobó la expedición del siguiente:

Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, obligatorias en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato; tienen por objeto reglamentar el funcionamiento y el orden que deben prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de sus habitantes.

Artículo 2.

La Tesorería Municipal a través de la Dirección de Inspección y Ejecución de Reglamentos, será la autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.

Para los efectos de este Reglamento se entiende por giro comercial, la actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes y prestación de servicios, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

Artículo 4.

Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación, se estará a lo señalado en la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, en el Convenio de Coordinación Fiscal en materia de Alcoholes, celebrado con el Gobierno del Estado, en las disposiciones contenidas en este Reglamento y el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 5.

El H. Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este Reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social o el orden público.

Artículo 6.

La Tesorería Municipal a través de la Dirección de Inspección y ejecución de Reglamentos Municipales, previo acuerdo del H. Ayuntamiento y el pago de los derechos respectivos, podrá conceder discrecionalmente la ampliación de los horarios establecidos de este Reglamento, tomando en consideración los antecedentes del establecimiento en cuanto a la debida observancia de las disposiciones en el contenidas.

Artículo 7.

Queda estrictamente prohibido otorgar permisos para venta de bebidas alcohólicas de manera eventual, con motivo de fiestas o ferias populares, tanto en el área urbana como en la rural.

Artículo 8.

Para la fijación, colocación o características de anuncios, transitorios o permanentes, referidas a bebidas alcohólicas que sean visibles desde la vía pública o en sitios o lugares a los que tenga acceso el público, así como el uso de fachadas, muros, paredes, azoteas y toldos; se sujetarán a los lineamientos y especificaciones que para tales efectos fije la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 9.

La Dirección de Inspección y Ejecución de Reglamentos, clausurará de inmediato todo establecimiento en el que exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas, enervantes o similares.

Artículo 10.

Todos los comercios, materia del presente Reglamento, deberán inscribirse en el padrón fiscal municipal y obtener la licencia de funcionamiento respectiva.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

De los Establecimientos Comerciales y de Servicios con Venta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 11.

Son sujetos a la observancia de este Título, toda persona física o moral que sea Titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicio con venta de bebidas alcohólicas de las siguientes modalidades:

- I. Todas las establecidas en el Artículo 9 de la Ley de Alcoholes Vigente en el Estado, y;
- II. En general todos los lugares en que se expenden bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo que no se encuentren comprendidos en el Artículo citado en la fracción anterior.

Artículo 12.

La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el Artículo anterior o locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas.

Artículo 13.

Fuera de las instalaciones de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Se prohíbe la venta de éstas, en centros educativos, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso, campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur, en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública.

La Dirección de Inspección y Ejecución de Reglamentos, por conducto de su personal autorizado que detecte la violación a lo señalado en el párrafo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos u objetos, motivo de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que al efecto determine la Dirección, quedando a disposición del infractor, quien podrá rescatarlos dentro del término de 30 treinta días, contados a partir del día siguiente en que se haya verificado aquella, y cubierto la sanción.

Si cumplido el término a que se refiere el párrafo anterior no son rescatados los bienes u objetos secuestrados, se procederá con estos en los términos que señala la Ley de Hacienda para los Municipios.

CAPÍTULO II

Artículo 14.

Para los efectos de lo estipulado en los Artículos 10, 14, 18, 43 y 44 de la Ley de Alcoholes en vigor, el otorgamiento de conformidades por parte del H. Ayuntamiento, es facultad discrecional de la autoridad municipal, debiéndose reunir para ello, los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del interesado, ante la Secretaría del Ayuntamiento, mencionando sus datos generales y la ubicación del inmueble, números de cuenta predial y catastral;

- II. Contar con la autorización de uso de suelo, expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, así como cumplir con todos los requisitos que la misma le fije por lo que a seguridad, higiene y funcionalidad del inmueble se refiera;
- III. Ubicarse el local a una distancia radial mínima de 200 doscientos metros en la zona urbana y de 100 cien metros en las zonas rurales, donde la población sea menor de 5,000 cinco mil habitantes, respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, locales sindicales, oficinas públicas, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, fábricas, centros de trabajo, cuarteles, centros de reunión pública, así como establecimientos similares a juicio de la autoridad municipal; ya que de no cumplirse con lo anterior, no se otorgará dicha conformidad, aun y cuando se trate de traslados;
- IV. El local donde se pretenda ubicar, deberá tener acceso directo de la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del que forme parte, y;
- V. Contar con el aviso de apertura, expedido por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 15.

La Dirección de Inspección y Ejecución de Reglamentos, a través de su personal autorizado y dentro de los quince días siguientes a la presentación de dicha solicitud, procederá a practicar inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el Artículo anterior.

Artículo 16.

Una vez practicada la verificación, el H. Ayuntamiento, remitirá contestación motivada y fundada, sobre la procedencia o improcedencia de la conformidad solicitada, la cual deberá notificarse personalmente al interesado.

CAPÍTULO III De las Obligaciones

Artículo 17.

Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos, materia de este Título:

- I. Las contenidas en los Artículos 22 y 23 de la Ley de Alcoholes del Estado, en vigor;
- II. Comunicar por escrito a la autoridad municipal, la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se de el supuesto, independientemente del aviso que se de a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado;
- III. Expende los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;

- IV. Que el inmueble donde se ubiquen, corresponda en características, especificaciones y funcionalidad, al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- V. Colocar en lugar visible al público los horarios en los que el establecimiento ofrezca sus servicios, y;
- VI. Las demás que señalen las Leyes, y Reglamentos que les sean aplicables.

CAPÍTULO IV De las Prohibiciones

Artículo 18.

Son prohibiciones para los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores de bebidas alcohólicas, las siguientes:

- I. Las establecidas en la Ley de Alcoholes del Estado, en vigor;
- II. Funcionar o expender con un giro distinto del autorizado en la licencia de funcionamiento;
- III. La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, en caso particular de las discotecas, deberá colocarse anuncio visible al público con la leyenda: 'prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad';
- IV. La venta a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad, armados o uniformados;
- V. Anunciarse al público por cualquier medio con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en predios diferentes al señalado en ella;
- VI. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- VII. Permitir en el interior del establecimiento, la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VIII. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la Ley o por la costumbre, de acuerdo a los avisos y circulares que publique la Dirección de Inspección y Ejecución de Reglamentos;
- IX. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados;
- X. Instalar mesas de billar, video juegos y futbolitos como complemento del giro;
- XI. Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos;

- XII.** Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;
- XIII.** Permitir que el personal de servicio alterne con los clientes y consuman bebidas alcohólicas con estos, y;
- XIV.** Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, a juicio de la Dirección de Inspección y Ejecución de Reglamentos.

Artículo 19.

Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas, no podrán ser destinados para un fin distinto al que aplique la licencia de funcionamiento respectivo. En consecuencia, se prohíbe que estos sean utilizados como habitación o que constituyan la única entrada para la misma.

CAPÍTULO V De los Horarios

Artículo 20.

Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en este Título, se sujetarán al horario que a continuación se expresan, salvo los días de descanso obligatorio, preceptuados por la Ley Federal del Trabajo, los señalados en las demás Leyes Federales y Estatales, el Bando de Policía y Buen Gobierno y los extraordinarios que se establezcan conforme a este Reglamento:

- I.** Las cantinas, bares, cervecerías y pulquerías, de las 7:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado; los domingos de las 7:00 a las 17:00 horas;
- II.** Centros nocturnos de las 19:00 a las 1:00 horas del día siguiente, todos los días;
- III.** Discotecas de las 19:00 a las 1:00 horas del día siguiente, todos los días;
- IV.** Los salones de fiestas con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de las 19:00 a las 1:00 horas, del día siguiente;
- V.** Los restaurantes bar, expendios de bebidas alcohólicas con alimentos, expendios de cerveza abierta con alimentos de las 7:00 a las 11:00 horas, todos los días únicamente, por lo que respecta a la venta de bebidas alcohólicas;
- VI.** Las tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares y expendios de alcohol potable en botella cerrada de las 9:00 a las 21:00 horas todos los días únicamente, por lo que respecta a la venta de bebidas alcohólicas, y;
- VII.** Los almacenes, distribuidoras, vinícolas y depósitos de las 9:00 a las 21:00 horas todos los días.

Artículo 21.

En caso de las fracciones II y III del Artículo anterior, se establecen únicamente los horarios de apertura y cierre al público, independientemente de la jornada laboral de las personas que presten sus servicios en el establecimiento.

CAPÍTULO VI

De las Visitas de Inspección

Artículo 22.

La Dirección de Inspección y Ejecución de Reglamentos podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente Título, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en la Ley de Alcoholes del Estado.

CAPÍTULO VII

De las Sanciones

Artículo 23.

La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Título, se sancionará:

- I. Apercibimiento;
- II. Con multa de 10 diez hasta 300 trescientos días de salario mínimo diario que rija en la zona económica a la cual pertenezca el Municipio;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas;
- IV. Con clausura temporal del establecimiento hasta por 30 treinta días; o en su defecto hasta que sea subsanada la causa que dio origen a la sanción, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Alcoholes del Estado; y
- V. Clausura definitiva del establecimiento, con fundamento en la Ley de Alcoholes vigente,

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitativo.

Artículo 24.

Para determinar el monto de la sanción, se atenderá a lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley de Alcoholes del Estado, a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y a los perjuicios que se causen a la sociedad.

Artículo 25.

El Presidente Municipal y el Secretario del H. Ayuntamiento, podrán solicitar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la reubicación de los establecimientos materia de este Título, o la revocación de las licencias respectivas, en los siguientes casos:

- I. Cuando se vea afectado el orden público;

- II. Cuando en el interior de los mismos se registren hechos de sangre, cuando tal cosa sea imputable al propietario o al personal que ahí preste sus servicios, ya sean en forma culpable o negligente;
- III. Cuando se violen sistemáticamente las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan faltas graves contra la moral o las buenas costumbres, y;
- V. Cuando así lo determinen otras Leyes o Reglamentos.

Para los efectos anteriores el Presidente y el Secretario del H. Ayuntamiento, se ajustarán a los lineamientos que la propia Secretaría establezca sobre el particular.

CAPÍTULO VIII

De la Clausura

Artículo 26.

Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y para tal efecto se atenderá a lo dispuesto por la Ley de Alcoholes del Estado sobre la materia.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

De los Billares, Futbolitos y Maquinas de Video Juegos

Artículo 27.

Los propietarios, sus representantes legales, administradores o encargados de salones de billar, futbolitos y máquinas de video juegos que funcionen en el Municipio se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Ubicarse a una distancia radial mínima de 150 metros en la zona urbana y de 50 metros en zonas rurales donde la población sea menor de 5,000 habitantes, respecto de escuelas, hospitales, templos, lugares de culto religioso, fábricas, cuarteles y locales sindicales;
- II. Contar con iluminación adecuada, y;
- III. Las demás señaladas por la Ley, el presente Reglamento, y el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 28.

En el caso particular de los billares, no tendrán vista directa a la vía pública.

Artículo 29.

Queda expresamente prohibida la instalación y funcionamiento de máquinas de video juegos y futbolitos en casas habitación así como en cualquiera de los establecimientos a que se refiere el Título Segundo de este Reglamento.

CAPÍTULO II

De los Aparatos de Sonido, Sinfonolas, Carteles y Mantas en la Vía Pública.

Artículo 30.

Se consideran aparatos de sonido para los efectos de este Capítulo, los instalados en cualquier tipo de vehículos en la vía pública, tales como bocinas, magnavoces, altoparlantes y similares.

Artículo 31.

Los propietarios o poseedores de sinfonolas deberán de cumplir con lo previsto en el siguiente Artículo.

Artículo 32.

Los propietarios de los aparatos a que se refieren los Artículos anteriores, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Contar con el permiso expedido por la Dirección de Reglamentos Municipales, para su funcionamiento, previo el pago de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal;
- II.** Regular el volumen del sonido de tal manera que no cause molestias al público en general, no debiendo rebasar el nivel máximo permisible de 68 db (a) de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Protección del Ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido, y;
- III.** Sujetarse al horario establecido el cual será de las 10:00 a las 20:00 horas.

Artículo 33.

Para la colocación de carteles y similares con fines publicitarios o de propaganda comercial en la vía pública, se requerirá el permiso correspondiente que, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal, expedirá la Dirección de Inspección y Ejecución de Reglamentos.

Artículo 34.

Es facultad de la Dirección de Inspección y Ejecución de Reglamentos, determinar los sitios en los cuales se permitirá la colocación de los carteles y similares, atendiendo para tal fin a lo dispuesto por el Reglamento para la conservación de monumentos y lugares históricos.

Artículo 35.

Queda estrictamente prohibida la utilización de mantas con fines publicitarios o de propaganda de cualquier índole.

CAPÍTULO III

De los Juegos Mecánicos en la Vía Pública

Artículo 36.

Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública, para diversión y esparcimiento del público en general, deberán contar con el permiso correspondiente expedido por la Dirección de Inspección y Ejecución de

Reglamentos; previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO IV

De los Horarios Comerciales

Artículo 37.

Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en este Título, podrán funcionar dentro del horario de las 9:00 a las 21:00 horas.

Artículo 38.

Los establecimientos comerciales y de servicios, señalados en este Título, se sujetarán al horario antes señalado, salvo los días de descanso obligatorios preceptuados por la Ley Federal del Trabajo, los señalados en las demás Leyes Federales y Estatales, el Bando de Policía y Buen Gobierno y extraordinarios que se establezcan conforme a este Reglamento.

CAPÍTULO V

De las Obligaciones

Artículo 39.

Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el presente Título:

- I. Inscribirse anualmente en el padrón fiscal municipal.
- II. Sujetarse a los horarios fijados en este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Ayuntamiento.
- III. Guardar y hacer guardar el orden dentro de los establecimientos.
- IV. Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud, competentes.
- V. Las demás que les señalen otras Leyes, Reglamentos y Bando de Policía y Buen Gobierno.

CAPÍTULO VI

De las Prohibiciones

Artículo 40.

Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos, objeto de este Título y en general a los prestadores de servicios:

- I. Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad provoque malestar entre los comercios o casas habitación, vecinos o colindantes;
- II. Hacer trabajos de instalación, y reparación de cualquier especie en lavadoras, refrigeradores, televisores y similares; así como realizar trabajos de carpintería, hojalatería y pintura, herrería, soldadura, cambios de aceite, reparaciones automotrices y motocicletas en la vía pública, aun cuando tales labores no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;

- III. Exhibir sus productos, mercancías o artículos en las fachadas de sus inmuebles, marquesinas o cualquier otro elemento de las mismas, cuando estas colinden directamente a la vía pública, así como se prohíbe que exhiban lo anteriormente señalado en banquetas, arroyo de la calle y en áreas de uso público aun cuando no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;
- IV. De cualquier forma, demeritar, ensuciar, obstruir u ocupar indebidamente la vía pública;
- V. La venta y almacenaje de detonantes, explosivos, juegos pirotécnicos sin tener el permiso correspondiente expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional. Así mismo queda estrictamente prohibido la venta al público de los mismos; en estos supuestos la Dirección de Inspección y Ejecución de Reglamentos, secuestrará las mercancías señaladas asentando tal situación en acta circunstanciada que reúna todas las formalidades legales, y;
- VI. Que su denominación o razón social afecte la moral o las buenas costumbres, con frases de doble sentido, ofensivas u obscenas.

CAPÍTULO VII

De las Sanciones

Artículo 41.

La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Título, se sancionará:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 10 diez a 200 doscientos días de salario mínimo que rija en la zona económica a la cual pertenezca el Municipio;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas, y;
- IV. Clausura temporal hasta por 30 treinta días; o en su defecto hasta que sea subsanada la causa de la sanción.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitativo.

Artículo 42.

Si al cometerse una infracción a lo dispuesto en este Título, el infractor que no acredite domicilio fijo, ni otros datos que permitan su localización, para garantizar el monto de la sanción económica que se imponga, se secuestrarán provisionalmente bienes y objetos, los cuales serán depositados en el lugar que para tal efecto determine la Dirección, quedando a disposición del infractor, quien deberá rescatarlos, dentro del término de 30 treinta días a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y hubiere cubierto la sanción.

Artículo 43.

Para determinar la sanción se atenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

CAPÍTULO VIII De las Clausuras

Artículo 44.

Para determinar la clausura temporal de los establecimientos a que se refiere este Título, la Dirección de Inspección y Ejecución de Reglamentos, aplicará en lo conducente el procedimiento señalado para las clausuras de establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO IX De los Recursos

Artículo 45.

En contra de las resoluciones emitidas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán interponerse los Recursos de Revocación y de Reconsideración, los que se harán valer en la forma y términos que establece la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento, entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Se abroga el Reglamento existente de Fiscalización para el Funcionamiento de Cantinas, Pulquerías, Cervecerías, Expendio de Bebidas Embriagantes en Botella Cerrada, Almacenes de Licores y Similares y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Acámbaro, Estado de Guanajuato, a los 03 tres días del mes de Diciembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IX del Artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal, se aprueba la publicación del presente Reglamento para su debida observancia, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

C. Francisco Eduardo Chacón Samano
Presidente Municipal.

M.V.Z. Héctor Manuel Avalos Vela
Secretario del H. Ayuntamiento.

(Rúbricas)

